

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES EN LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL

ÍNDICE

TITULO 1. GENERALIDADES	3
Artículo 1. Objeto.....	3
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	3
Artículo 3. Definiciones.	3
Artículo 4. Titularidad de los vertidos.....	4
Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos.....	4
Artículo 6. Situaciones de excepción.....	5
TITULO 2. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES Y VERTIDOS.....	5
Artículo 7. Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, e industriales.....	5
Artículo 8. Clasificación de actividades.....	6
Artículo 9. Clasificación de vertidos.....	6
Artículo 10. Clasificación inicial de los vertidos realizados por una actividad.	7
Artículo 11. Procedimiento de cambio de clasificación de vertidos.....	7
Artículo 12. Cambio de la clasificación de vertido a instancia del Ayuntamiento.....	8
TITULO 3. PERMISO DE VERTIDO, LICENCIA DE OBRAS Y LICENCIA DE ACTIVIDAD.....	9
Artículo 13. Permiso de vertido.....	9
Artículo 14. Licencia de obras.....	9
Artículo 15. Calificación de las actividades generadoras de aguas residuales industriales.....	9
Artículo 16. Proyecto de actividad.....	9
Artículo 17. Certificaciones.	10
Artículo 18. Análisis de comprobación.....	10
Artículo 19. Actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.....	11
Artículo 20. Modificación de actividades con variación de sus vertidos.	11
Artículo 21. Resolución administrativa.....	11
TITULO 4. REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.....	12
Artículo 22. Redes interiores separativas.....	12
Artículo 23. Acometida a la red de alcantarillado municipal.....	12
Artículo 24. Redes de saneamiento individuales y redes colectivas.....	12
Artículo 25. Actividades generadoras de aguas residuales industriales, ubicadas en edificios dotados de redes colectivas de saneamiento.....	13
Artículo 26. Arquetas de control.....	13
Artículo 27. Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales industriales.....	13
Artículo 28. Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas.....	13
Artículo 29. Arquetas de registro para aguas pluviales.....	14
Artículo 30. Cambio de arqueta debido al cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas.....	14
TITULO 5. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS.....	14
Artículo 32. Daños al alcantarillado.....	14
Artículo 33. Vertidos prohibidos.....	14
Artículo 34. Límites máximos de componentes contaminantes.....	15
Artículo 35. Dilución de aguas residuales.....	15
Artículo 36. Autorización de vertidos que superan los límites máximos.....	15
Artículo 38. Situaciones de emergencia.....	16

TITULO 6 TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN.....	16
Artículo 39. Tratamiento de depuración de aguas residuales.	16
TITULO 7 TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS TIPO	16
Artículo 40. Comprobaciones analíticas.....	16
Artículo 41. Análisis Tipo.....	17
Artículo 42. Metodología de los análisis.	17
Artículo 44. Coste de la toma de muestras y analíticas.....	18
TITULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	18
Artículo 45 Infracciones	18
Artículo 46. Reparación del daño.....	18
Artículo 47. Procedimiento sancionador	19
Artículo 48. Denuncias a otros Organismos	19
Artículo 49. Potestad sancionadora.	19
Disposición adicional primera. Actividades existentes.....	19
Disposición final.- Régimen fiscal aplicable a los vertidos.....	19
ANEXO 1. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.....	20
ANEXO 2. ANÁLISIS TIPO.....	22
ANEXO 3. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES DE PARÁMETROS CONTAMINANTES.	25
ANEXO 4. ÍNDICE DE CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS REALIZADOS POR ACTIVIDADES GENERADORAS DE VERTIDOS INDUSTRIALES.	27
ANEXO 5. ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.	34
ANEXO 6. ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, ASIMILABLES A DOMÉSTICAS Y PLUVIALES.....	35

TITULO 1. GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de esta Ordenanza regular las condiciones en que han de realizarse los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado municipal, con la finalidad de:

- Preservar la salud de personas, animales y plantas, y en general proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para las personas como para los recursos naturales.
- Conseguir los objetivos de calidad marcados para las aguas residuales vertidas a colectores y redes de alcantarillado.
- Proteger la integridad y el buen funcionamiento de las instalaciones de alcantarillado municipal.
- Proteger los sistemas comunitarios de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- Favorecer la reutilización de las aguas y los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables a todos los vertidos de aguas realizados a las redes de alcantarillado municipal del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, los usos y actividades que los generan, y los locales desde los que se realizan.
2. Salvo que de forma particular se haga especificación en contra, los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán exigidos a:
 - Todas las actividades generadoras de aguas residuales industriales, incluso a las existentes.
 - Locales, establecimientos y actividades generadores de aguas residuales asimilables a domésticas de nueva creación, o que sufran ampliaciones, modificaciones, o cambio de titularidad.
 - Viviendas aisladas y edificios de viviendas de nueva construcción.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se definen como:

a) Aguas pluviales.

Aquellas cuyo origen exclusivamente atmosférico.

b) Aguas residuales.

Subproductos o residuos líquidos, con cualquier composición y grado de viscosidad que tienen su origen en procesos ligados a actividades humanas.

c) Aguas residuales generadas.

Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal.

La generación de aguas residuales, no tiene lugar sólo a través de la producción de líquidos residuales debidos a máquinas o procesos productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También se considera generación de aguas residuales la que tiene lugar de forma menos evidente, en procesos de pintura, limpieza,

exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados, trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc.

d) Aguas residuales vertidas.

La parte de las aguas residuales generadas por una actividad, que acceden a la red de alcantarillado municipal de forma directa o indirecta, con independencia de su caudal y frecuencia.

e) Arqueta de control.

Arqueta situada sobre el tubo de la acometida de aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal, que permite la inspección y el control de las aguas que por dicho tubo son vertidas.

Sus requisitos y características se contemplan en el Título 4 de esta Ordenanza.

f) Índice de contaminación, IC.

Parámetro con el que se evalúa el grado de contaminación de un vertido de aguas residuales industriales.

g) Laboratorio Homologado.

Los oficialmente reconocidos como empresas colaboradoras de la Administración en materia de control de vertidos de aguas residuales. La capacidad por parte de un Laboratorio Homologado para intervenir en los procedimientos que se indican en esta Ordenanza, dependerá de las atribuciones adquiridas por éste, dentro de su grupo o grado de homologación.

h) Vertido.

Denominación abreviada de aguas residuales vertidas.

i) Vertido colectivo.

El que contiene aguas generadas en locales o actividades de diferentes titularidades.

j) Vertido individual.

El que contiene aguas generadas por una actividad o local de titularidad única.

Artículo 4. Titularidad de los vertidos.

1. Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular de la Licencia de Actividad de la misma, y en ausencia de licencia, el propietario del local.
2. Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen.

Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos.

1. Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo, o los cotitulares en su caso.
2. La responsabilidad de un vertido colectivo no se divide entre el número de sus cotitulares, si no que es compartida de forma total por todos ellos.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los expedientes administrativos que puedan iniciarse como consecuencia del incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza por parte de un vertido colectivo, deberán servir para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los cotitulares del mismo.

Artículo 6. Situaciones de excepción.

En situaciones concretas de naturaleza excepcional, será admisible la aplicación de criterios diferentes a los establecidos con carácter general en esta Ordenanza, siempre y cuando quede justificado que no se vulneran los objetivos establecidos en el artículo 1, y la determinación adoptada sea autorizada de forma expresa por el Ayuntamiento.

TITULO 2. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES Y VERTIDOS.

Artículo 7. Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, e industriales.

1. Tendrán consideración de:

a) Actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas.

Las viviendas particulares dedicadas exclusivamente a ese fin.

b) Actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticas.

Con las excepciones indicadas en el apartado 1.c) de este artículo, se considerarán generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas las siguientes actividades o usos:

i) Residencial.

ii) Docente.

iii) Recreativo y deportivo.

iv) Oficinas y administrativo.

v) Comercio al por mayor, al por menor y almacenes.

c) Actividades o usos generadores de aguas residuales industriales.

Se considerarán generadoras de aguas residuales industriales las siguientes actividades o usos:

i) Las no incluidas en las letras a) y b).

ii) Las actividades o usos que aún estando incluidos en letra b), posean:

- Cocinas con capacidad para más de 50 comensales simultáneos.
- Servicios de lavandería o tintorería.
- Piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total superior a 100 m².
- Laboratorios o talleres.
- Duchas para más de 10 personas de forma simultánea.
- Instalaciones de refrigeración condensadas por agua.
- Cámaras frigoríficas u obradores de superficie total superior a 50 m².
- Lavaderos para vehículos o para los productos almacenados o vendidos.
- Productos o instalaciones que puedan provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados.

o bien que traten con:

- Líquidos a granel, envasados o trasvasados in situ.
- Productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño, que intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza.

2. En el caso de usos o actividades no contempladas en el apartado anterior, la consideración como generadores de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, o industriales, se establecerá por asimilación con las anteriores.

Artículo 8. Clasificación de actividades.

1. Los usos y actividades generadores de aguas residuales se clasifican en las 5 Clases y 19 Grupos que definen en la Tabla 1.1 del anexo 1.

En dicha tabla, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, se dispone que:

- Las actividades pertenecientes a la Clase 0, Grupo 0, tienen la consideración de generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas.
 - Las excepciones que afectan a las actividades de la Clase 0, Grupo 0, (ver artículo 7, apartado 1.c.2º), se incluyen dentro de la Clase 4, Grupo 18, y poseen la consideración de generadoras de aguas residuales industriales.
 - El resto de actividades se incluyen dentro de la Clase y Grupo que les corresponde según su código CNAE 93, teniendo consideración de generadoras de aguas residuales industriales.
2. Una misma actividad, según su complejidad y tipos de procesos generadores de aguas residuales, puede quedar incluida dentro de más de uno de los Grupos.

Artículo 9. Clasificación de vertidos.

1. Los vertidos de aguas residuales realizados por los distintos usos o actividades a la red municipal de alcantarillado, se clasifican como:

- a) Vertidos domésticos.

Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado 1.a) del artículo 7.

- b) Vertidos asimilables a domésticos.

Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado 1.b) del artículo 7.

- c) Vertidos industriales con carga contaminante baja.

Aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es menor o igual que 1,18.

- d) Vertidos industriales con carga contaminante media.

Aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es mayor que 1,18 y menor o igual que 2,88.

- e) Vertidos industriales con carga contaminante alta.

- Aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es mayor que 2,88.

- Aquellos en los que cualquiera de sus características contaminantes supera el límite máximo establecido en la Tabla 3.1 del anexo 3.

Ni los vertidos domésticos, ni los asimilables a domésticos, admiten distinción en función de su carga contaminante, ya que en condiciones normales son perfectamente asimilables por una EDAR urbana, sin más limitaciones que las que imponen el caudal y el volumen del conjunto de los vertidos. No ocurre lo mismo con los vertidos industriales, que se clasifican en función del Índice de Contaminación, IC que poseen.

2. El cálculo del Índice de Contaminación de los vertidos industriales, IC, se describe en el anexo 4.

Artículo 10. Clasificación inicial de los vertidos realizados por una actividad.

En tanto no se promueva cualquiera de los procedimientos descritos en los artículos 11 ó 12, los vertidos se clasificarán en función de la Clase (establecida en la tabla 1.1 del anexo 1) a la que pertenezca la actividad que los produce:

CLASE	CLASIFICACIÓN INICIAL DEL VERTIDO.
Clase 0	Vertidos domésticos o asimilables a domésticos.
Clases 1 y 4	Vertidos industriales con carga contaminante baja.
Clase 2	Vertidos industriales con carga contaminante media.
Clase 3	Vertidos industriales con carga contaminante alta.

Artículo 11. Procedimiento de cambio de clasificación de vertidos.

1. En el caso de actividades de nueva implantación, junto con el análisis de comprobación a que se refiere el artículo 18 de esta Ordenanza, el titular podrá solicitar la modificación de la clasificación inicial establecida en la licencia concedida. Para ello, el análisis de comprobación incluirá los parámetros necesarios para el cálculo del IC del vertido, que será determinado por el Laboratorio Homologado conforme a los criterios indicados en el anexo 4.
2. Del mismo modo, el Ayuntamiento, procediendo de oficio, podrá modificar la clasificación inicial del vertido fijada en la licencia de instalación o de funcionamiento según el caso, basándose en los resultados de los análisis de comprobación.
3. En los demás casos:
 - a) El titular del vertido deberá solicitar al Ayuntamiento la modificación de la clasificación, adjuntando:
 - Análisis de los parámetros del Grupo A, y Grupo B en su caso (ver tablas 4.4 y 4.5 del anexo 4), de todos y cada uno de los puntos de vertido de la actividad. La toma de muestra se realizará en la arqueta exterior de registro, y tanto la toma como los análisis deberán ser realizados por un Laboratorio Homologado. La muestra o muestras (si existen varios puntos de vertido) podrán ser integradas o puntuales, pero en cualquier caso deberán ser tomadas en condiciones de normal funcionamiento de la actividad.
 - Cálculo individual del valor del IC de cada uno de los vertidos que realiza la actividad.
 - Certificación emitida por el Laboratorio Homologado, donde se certifique que han sido caracterizados todos los puntos de vertido de la empresa, y que los resultados obtenidos son representativos de la carga contaminante que los vertidos poseen en condiciones normales de funcionamiento de la actividad.

En el caso de vertidos colectivos el procedimiento será similar. Deberá ser solicitado por todos los cotitulares del vertido. La toma de muestras se realizará en la arqueta exterior de registro común para todos ellos, afectando el cambio de clasificación a todos por igual, con independencia del vertido individual que efectivamente realice cada uno a la red privada de saneamiento.

- b) El Ayuntamiento podrá realizar sus propias actuaciones de comprobación si lo estima conveniente, para lo cual efectuará las tomas de muestras necesarias, sin previo aviso. La falta de colaboración por parte del titular del vertido, o la imposibilidad de acceder a las aguas residuales en condiciones adecuadas por ausencia injustificada de arqueta de registro, dará como resultado un dictamen negativo de las actuaciones de comprobación.
 - c) En cualquier caso, el Ayuntamiento resolverá de forma razonada sobre la solicitud de modificación de la clasificación del vertido, en los plazos establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remitiendo copia al solicitante.
4. Una vez haya recaído resolución firme, el titular no podrá volver a solicitar nuevo cambio de clasificación hasta transcurrido un año desde la fecha de la citada resolución.

Artículo 12. Cambio de la clasificación de vertido a instancia del Ayuntamiento.

1. Además del caso que se contempla en el artículo 11.2, el Ayuntamiento, a través del oportuno expediente administrativo, podrá decretar el cambio de la clasificación del vertido realizado por una actividad, como consecuencia de los resultados de actuaciones de inspección y control de éste.
2. En el caso de vertidos colectivos, el Ayuntamiento podrá decretar el cambio de clasificación de los vertidos de todos sus cotitulares, a tenor de los resultados obtenidos a partir de una muestra de agua residual recogida en la arqueta exterior de registro común para todos ellos. El cambio de clasificación afectará a todos por igual, con independencia del vertido individual que efectivamente realice cada uno a la red privada de saneamiento, salvo en los siguientes casos:
 - Las actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas conservarán su clasificación, a menos que se compruebe que son generadoras de aguas residuales con componentes industriales.
 - Las actividades generadoras de aguas residuales industriales conservarán su clasificación en aquellos casos en los que sus vertidos individuales puedan ser caracterizados de forma inequívoca, mediante tomas de muestras en arquetas interiores de registro.
3. Comprobado el hecho de que una actividad presuntamente generadora de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas, genera en realidad aguas residuales industriales, perderá su clasificación original, pasando a considerarse como generadora de aguas residuales industriales, y sus vertidos a clasificarse dentro de alguno de los tres grupos en que se clasifican los vertidos de aguas residuales industriales.
4. Salvo en el caso que se contempla en el artículo 11.2, el cambio de clasificación de un vertido a instancia del Ayuntamiento requerirá de la toma oficial de muestras. Los resultados de los análisis de la fracción principal, y de la contradictoria y dirimente en su caso, servirán de base para la resolución del expediente.

Una vez la resolución del expediente sea firme, el titular del vertido cuya clasificación haya variado no podrá solicitar el cambio de ésta, hasta transcurrido un año desde la fecha de la citada resolución.

TITULO 3. PERMISO DE VERTIDO, LICENCIA DE OBRAS Y LICENCIA DE ACTIVIDAD.

Artículo 13. Permiso de vertido.

1. Todos los vertidos a la red de alcantarillado deberán contar con permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento.
2. El permiso de vertido irá implícito en la concesión de la licencia de actividad que se tramite para su puesta en marcha. Cuando los vertidos tengan su origen en locales o recintos que no requieran licencia de actividad, el permiso de vertido se entenderá implícito en la concesión de la licencia de obras.
3. En las licencias de instalación y de funcionamiento de las actividades se harán constar:
 - Las limitaciones y condicionantes que puedan imponerse para la realización de vertidos.
 - La clasificación de la actividad como generadora de aguas asimilables a domésticas, o industriales.
 - La clasificación del vertido que realiza como asimilable a doméstico, o como industrial de carga contaminante baja, media o alta.

Artículo 14. Licencia de obras.

1. Toda actividad que desee conectar su red de saneamiento y desagüe al alcantarillado Municipal, deberá obtener la correspondiente licencia municipal de obras, con antelación a la ejecución de la conexión e inicio de los vertidos.
2. La licencia de obras concretará el punto de conexión y las condiciones de ejecución de la acometida a la red de alcantarillado que, en cualquier caso, deberá cumplir lo establecido en el Título 4 de esta Ordenanza.
3. No se permitirá ningún vertido a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionantes técnicos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 15. Calificación de las actividades generadoras de aguas residuales industriales.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales, tendrán por ese motivo consideración de actividades potencialmente insalubres y nocivas, y estarán sometidas a la normativa aplicable en materia de actividades calificadas.

Artículo 16. Proyecto de actividad.

Los proyectos de actividad presentados para la obtención de la licencia de funcionamiento de actividades calificadas, incluirán un apartado dedicado específicamente a la generación de aguas residuales, cuyo contenido mínimo será:

1. Descripción de la actividad:
 - CNAE(s).
 - Clasificación de la actividad según su(s) Clase(s) y Grupo(s). Ver Anexo 1 de esta Ordenanza.
 - Descripción del proceso productivo que genera el vertido.
2. Volumen anual de agua consumida, especificando su fuente o fuentes de suministro.
3. Volumen máximo y medio mensual de agua residual generada por la actividad.

4. Régimen de variaciones del caudal de agua residual generada a lo largo del año.
5. Características contaminantes del agua residual generada, según el Título 5 y el anexo 3 de esta Ordenanza.
6. Tratamiento de depuración al que se somete el agua residual generada:
 - Criterios de dimensionado.
 - Características técnicas y de funcionamiento.
7. Características contaminantes del agua residual una vez tratada, según el Título 5 y el anexo 3 de esta Ordenanza.
8. Volumen máximo y medio mensual del agua residual vertida.
9. Gestión de lodos y otros residuos derivados del proceso de depuración, no vertidos.
10. Plano de la red de recogida de aguas residuales y punto(s) de conexión al alcantarillado, indicando emplazamiento de la(s) arqueta(s) de control.

Artículo 17. Certificaciones.

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas residuales diferentes de las de los aseos, deberán presentar, junto con el certificado final de instalación a que se refiere al artículo 6.2 de la *Ley 3/1989 de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Actividades Calificadas*, un certificado emitido por un Laboratorio Homologado competente, donde se certifique:
 - a. Que las instalaciones de tratamiento y depuración se ajustan a las del proyecto, se encuentran instaladas, y son adecuadas para el tratamiento de las aguas residuales vertidas.

En caso de no ser precisa la ejecución de instalaciones de tratamiento y depuración, el Laboratorio Homologado certificará este extremo y lo acompañará con la analítica a que se refiere el artículo 18.
2. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas procedentes exclusivamente de los aseos, deberán presentar, junto con el certificado final de instalación a que se refiere al artículo 6.2 de la *Ley 3/1989 de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Actividades Calificadas*, un certificado emitido por el técnico director de las instalaciones, donde se certifique:
 - a. Que las aguas residuales generadas son exclusivamente las de los aseos, o que la metodología de trabajo empleada por la actividad permite la reutilización de las aguas residuales industriales generadas, o que se disponen los mecanismos de gestión de éstas, o cualquier otra circunstancia que posibilite la no realización del vertido de aguas industriales, acompañándolo de copia de los contratos suscritos para este fin con gestores autorizados de residuos, si es el caso.

Artículo 18. Análisis de comprobación.

1. Junto con las certificaciones finales que se citan en el apartado 1 del artículo 17, las actividades generadoras de aguas residuales industriales, que viertan a la red de alcantarillado municipal aguas residuales diferentes de las de los aseos, deberán presentar un análisis de comprobación realizado por un Laboratorio Homologado.

En caso de no poderse obtener resultados definitivos, por requerirse la realización de ajustes en los sistemas de producción y/o de depuración de las aguas, el análisis de comprobación podrá presentarse en un plazo máximo de hasta 3 meses a partir de la fecha de presentación de las certificaciones finales.

2. El análisis se efectuará a las aguas residuales vertidas en régimen normal de funcionamiento de la actividad. En el caso de régimen discontinuo o irregular, deberá incluir siempre los resultados correspondientes a las diversas situaciones de trabajo que generen las aguas residuales con mayor carga contaminante.

El análisis de comprobación comprenderá los parámetros del Análisis Tipo definido en el artículo 41, correspondientes al tipo o tipos de vertidos que efectúe la actividad.

Sin embargo, si resulta imposible que uno o más parámetros específicos del Análisis Tipo se encuentren presentes en las aguas residuales generadas por la actividad, podrán éstos suprimirse del análisis de comprobación, justificando el Laboratorio Homologado la causa de la imposibilidad.

Del mismo modo, deberán incluirse aquellos parámetros no incluidos en el Análisis Tipo, que a juicio del Laboratorio Homologado puedan estar presentes en las aguas residuales generadas.

En cualquier caso, formarán parte obligada del análisis de comprobación:

- Los Parámetros Básicos, que se definen en la tabla 2.1 del anexo 2.
 - Si la actividad se encuentra dentro de la tabla 4.5 del anexo 4, además de los anteriores, los del grupo B de la tabla 4.4 del mismo anexo.
3. Los valores de componentes contaminantes presentes en las aguas residuales vertidas no podrán ser superiores a los que aparecen en la tabla 3.1 del Anexo 3.
 4. La no presentación del análisis de comprobación dentro del plazo de tiempo estipulado, dará como resultado la clasificación de la actividad como generadora de aguas residuales industriales con carga contaminante alta, y la prohibición de vertido que con carácter temporal pueda haber sido concedida a la actividad.

Artículo 19. Actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

Las actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas, no precisarán presentar los certificados ni la analítica a que se refieren los artículos 17 y 18 para la obtención de la licencia de funcionamiento.

Artículo 20. Modificación de actividades con variación de sus vertidos.

Las modificaciones que se produzcan en actividades que den lugar a:

- Variaciones en la clasificación de sus vertidos.
- Necesidad de modificar las medidas correctoras de los vertidos.

requerirán la presentación del proyecto a que se refiere el artículo 16 para la actualización del permiso de vertido.

Artículo 21. Resolución administrativa.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, y en función de las características de las aguas residuales vertidas y de los efectos que por sí o por acumulación con otros vertidos autorizados puedan producir, el Ayuntamiento, junto con el resto de circunstancias que afecten a la licencia de actividad, resolverá en el sentido de:

- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas con el oportuno tratamiento.
- Autorizar el vertido, con aceptación, modificación o determinación previa de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red

general, así como los dispositivos de control, medida de caudal, muestreo y análisis que deberá instalar y realizar la actividad a su costa.

- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

TITULO 4. REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 22. Redes interiores separativas.

1. Las redes particulares de saneamiento de los edificios y locales serán siempre separativas, canalizando por separado las aguas pluviales del resto de aguas residuales. Ambas redes no tendrán ningún punto de conexión, de forma que las aguas residuales no puedan derivarse en modo alguno a través de la red de aguas pluviales, o viceversa.
2. El diseño separativo de las redes particulares de saneamiento será exigido a:
 - Edificios y locales de nueva construcción.
 - Actividades ubicadas en zonas de alcantarillado no separativo, que viertan a éste aguas pluviales en cantidades tales que no puedan ser asimiladas por la red existente.
 - Locales existentes ubicados en zonas con red de alcantarillado separativo donde se implanten nuevas actividades, o que sufran ampliaciones o modificaciones cuyo coste económico sea de magnitud similar o superior, al que tendrían las obras necesarias para proceder a la separación de su red de saneamiento.

Artículo 23. Acometida a la red de alcantarillado municipal.

1. Cuando la red de alcantarillado municipal sea de tipo separativo, los edificios y locales donde se generen aguas residuales deberán conectarse a ella mediante acometidas separadas para aguas pluviales, y para el resto de aguas residuales respectivamente.
2. En aquellas zonas en las que la red de alcantarillado municipal sea única (no separativa), el Ayuntamiento, dependiendo de la capacidad portante de la citada red, determinará la forma en la que debe tener lugar la conexión.

Artículo 24. Redes de saneamiento individuales y redes colectivas.

1. Las redes de saneamiento de los locales tendrán diseño individual, de forma que las aguas residuales generadas por distintos titulares, no se mezclen entre sí antes de su vertido a la red municipal de alcantarillado.
2. El diseño individual de la red particular de saneamiento será exigido a:
 - Edificios y locales de nueva construcción.
 - Locales existentes que sufran obras o reformas de compartimentación, con el fin de que puedan ser utilizados por distintos titulares. Estas obras incluirán necesariamente la individualización de las redes de saneamiento de cada uno de los nuevos locales en los que quede dividido.
 - Locales existentes donde se implanten nuevas actividades.
 - Locales existentes donde existan actividades que sufran ampliaciones o modificaciones, cuyo coste económico sea de magnitud similar o superior al que tendrían las obras necesarias para proceder a la individualización de su red de saneamiento.

- Locales existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán poseer redes colectivas de saneamiento:
- Los edificios en altura de viviendas.
 - Los edificio en altura destinados exclusivamente a actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

Artículo 25. Actividades generadoras de aguas residuales industriales, ubicadas en edificios dotados de redes colectivas de saneamiento.

No se admitirá la implantación de actividades generadoras de aguas residuales industriales en edificios o recintos dotados de redes colectivas de saneamiento, salvo en aquellos casos en los que su red sea independiente del resto, con acometida individual a la red de alcantarillado municipal, e instalación de las arquetas a que se refiere el artículo 26.

Artículo 26. Arquetas de control.

1. Las redes particulares de saneamiento, sean individuales o colectivas si es el caso, tanto las de aguas residuales como las de aguas pluviales, deberán disponer de una arqueta de control antes de cada una de sus conexiones a la red de alcantarillado municipal.
2. Las arquetas de control constituirán el final de las redes interiores particulares, determinando el punto de deslinde entre éstas y la red de alcantarillado municipal. Se ubicarán en la vía pública, y permitirán el control de los vertidos procedentes de un único titular (o cotitulares en el caso de redes colectivas existentes), que tengan lugar a través de ellas.
3. La existencia de arquetas de control será exigida a:
 - Edificios y locales de nueva construcción.
 - Locales existentes donde se implanten nuevas actividades, o sufran ampliaciones, modificaciones, o cambio de titularidad.
 - Locales existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.

Artículo 27. Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales industriales.

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales, deberán instalar una arqueta de registro cuyo diseño estará de acuerdo con el que se indica en el anexo 5, en todas y cada una de las acometidas de sus redes de saneamiento de aguas residuales no pluviales.
2. La arqueta poseerá cierre y será precintable. Cualquier actuación que exija la rotura de los precintos oficiales colocados en la arqueta, deberá ser comunicada con antelación al Ayuntamiento para su autorización y asistencia si se estima oportuno.

La rotura involuntaria de los precintos oficiales de la arqueta deberá ser comunicada al Ayuntamiento de inmediato, para su reposición y actuaciones que procedan.

Artículo 28. Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas.

Los locales y actividades generadores de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas exclusivamente, deberán disponer de arquetas de control cuyas características estén de acuerdo con el anexo 6, en todas y cada una de las acometidas de sus redes de saneamiento de aguas residuales no pluviales.

Artículo 29. Arquetas de registro para aguas pluviales.

Las redes de recogida de aguas pluviales deberán disponer de arquetas de registro cuyas características estén de acuerdo con el anexo 6.

Artículo 30. Cambio de arqueta debido al cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas.

El cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas por una actividad, pasando de ser exclusivamente domésticas o asimilables a domésticas, a industriales, implicará el cambio del tipo de arqueta instalada.

TITULO 5. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS.

Artículo 32. Daños al alcantarillado.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- Creación de condiciones ambientales nociva, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 33. Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- Productos con alquitrán o residuos alquitranados.
- Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.

- Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- Residuos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- Gases o vapores procedentes de aparatos extractores.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
 - Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a las que se indican en la siguiente tabla:

Amoníaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo.....	1 p.p.m.
Cloro.....	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico.....	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico.....	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.

Artículo 34. Límites máximos de componentes contaminantes.

1. Queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado municipal, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en la tabla 3.1 del anexo 3 de esta Ordenanza.
2. Las licencias de actividad podrán imponer condiciones más restrictivas a las de la tabla del anexo 3, por razones justificadas que deberán constar en el expediente de autorización.

Artículo 35. Dilución de aguas residuales.

1. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones establecidas en este artículo. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.
2. No obstante lo anterior, será admisible la dilución de aguas residuales como medida correctora de carácter temporal, en tanto son implantadas las medidas definitivas. La dilución como medida correctora deberá ser autorizada expresamente por el Ayuntamiento, y su aplicación no podrá exceder el plazo máximo de 6 meses.

Artículo 36. Autorización de vertidos que superan los límites máximos.

1. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 34.1, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales municipales, y los lodos resultantes.

2. La autorización de vertidos que superen los límites máximos de concentración de elementos contaminantes deberá realizarse de manera expresa, poseerá siempre carácter temporal, y llevará asociada medidas extraordinarias de control de los vertidos realizados.

Artículo 38. Situaciones de emergencia.

1. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento, y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
2. Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
3. En un término máximo de siete días, el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:
 - Causas del accidente.
 - Hora en que se produjo y duración del mismo.
 - Volumen y características de los contaminantes vertidos.
 - Estimación de los efectos producidos.
 - Medidas correctoras adoptadas.
 - Hora y forma en que se comunicó el suceso.
4. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

TITULO 6 TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN

Artículo 39. Tratamiento de depuración de aguas residuales.

1. Será necesario el tratamiento de depuración previo al vertido, en todos aquellos casos en los que las aguas residuales generadas no cumplan los límites y características establecidas en el Título 5 de esta Ordenanza.
2. La no necesidad de medios de tratamiento o depuración por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales y que vierta aguas diferentes de las generadas en los aseos, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 16, y avalada por las certificaciones y análisis a que se refieren los artículos 17.1 y 18.

TITULO 7 TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS TIPO

Artículo 40. Comprobaciones analíticas.

1. La comprobación por parte del Ayuntamiento de que los componentes contaminantes de un vertido concreto no superan los límites máximos establecidos en el Título 5, se realizará mediante la caracterización de los parámetros del Análisis Tipo que corresponda a la actividad que lo genera.
2. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir en sus comprobaciones, la caracterización de otros parámetros no incluidos en el Análisis Tipo, o eliminar algunos de

sus componentes, según las particularidades de cada caso. En cualquier caso, tanto si la comprobación se extiende a la totalidad de los parámetros del Análisis Tipo, como si éstos se modifican en más o en menos, se hará constar en el acta de toma de muestras, para conocimiento del titular del vertido.

Artículo 41. Análisis Tipo.

1. Análisis Tipo es el que se efectúa a una muestra de aguas residuales, cuantificando los parámetros contaminantes que previsiblemente pueden encontrarse presentes en la misma, dependiendo del tipo de actividad de la que proviene el vertido.
2. A cada actividad, clasificada según se establece en el artículo 8, le corresponde un Análisis Tipo diferente numerado de 0 a 18, coincidente con el número de Grupo dentro del que se encuadra la actividad.

A un mismo vertido pueden corresponderle dos o más Análisis Tipo, según las clasificaciones en las que pueda quedar encuadrada la actividad que lo produce.

3. Los Análisis Tipo constan de:
 - Parámetros Básicos, iguales para todas las actividades.
 - Parámetros Específicos, particulares para cada actividad según su grupo de clasificación.

Las tablas 2.1 y 2.2 del Anexo 2 definen los parámetros que componen cada una de las partes, Básica y Específica, de los 19 Análisis Tipo.

Artículo 42. Metodología de los análisis.

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTEWATER", publicados conjuntamente por la APHA. (American Public Health Association), AWWA. (American Water Works Association) y la WPCF (Water Pollution Control Federation).
2. La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de aguas residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia *Vibrio fischeri* (antes *Photobacterium phosphoreum*), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.

Artículo 43. Inspección de Vertidos.

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso las arquetas de registro. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado

Artículo 44. Coste de la toma de muestras y analíticas.

Los costes de las tomas de muestras y analíticas efectuadas por el Ayuntamiento a los vertidos de una actividad, serán reclamados al titular del vertido en los siguientes casos:

- Cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta Ordenanza.
- Cuando la toma de muestras y su analítica se realice debido a la solicitud de cambio de clasificación de un vertido, y a tenor de los resultados obtenidos no proceda el cambio solicitado.

TITULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 45 Infracciones

Se consideran infracciones

- Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de las Estación Depuradora de Aguas Residuales
- La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.
- Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
- El incumplimiento de las acciones exigidas para la situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 46. Reparación del daño.

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 47. Procedimiento sancionador

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o de desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 48. Denuncias a otros Organismos

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 49. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

Disposición adicional primera. Actividades existentes

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de este Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

Disposición final.- Régimen fiscal aplicable a los vertidos

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

ANEXO 1. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.

	Clasificación		Actividad generadora	Código CNAE 93 (R.D. 1560/1992)
	Clase	Grupo		
D O M É S T I C A S	0	0	Domésticas: Viviendas particulares dedicadas exclusivamente a ese fin. Asimilables a domésticas: Residencial, docente, recreativo, deportivo, oficinas, administrativo, comercio al por mayor, al por menor y almacenes, excepto de las anteriores, las que posean cocinas con capacidad para más de 50 comensales simultáneos, servicios de lavandería o tintorería, piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total superior a 100 m ² , laboratorios o talleres, duchas para más de 10 personas de forma simultánea, instalaciones de refrigeración condensadas por agua, cámaras frigoríficas u obradores de superficie total superior a 50 m ² , lavaderos para vehículos o para los productos almacenados o vendidos, productos o instalaciones susceptibles de provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados, o bien que traten con líquidos a granel, envasados o trasvasados in situ, o productos susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado mpal. por el agua de lluvia u operaciones de limpieza.	-
A G U A S	1	1	Producción y distribución de electricidad, gas, agua y vapor.	División E.
		2	Siderurgia, metalurgia, fabricación de productos y maquinaria metálica (excepto recubrimientos), fabricación de vehículos, componentes de transporte, componentes eléctricos, electrónica, óptica y reciclaje de metales.	División DJ (excepto 28.51), DK, DL, DM y 37.10.
		3	Alimentaria: Preparación de patatas, obtención aceites y grasas sin refinar (excepto de aceite de oliva) y refinadas, fabricación y preparación de productos de molinería, pastas, bollería, pastelería, almidones, azúcar, café, cacao, chocolate, infusiones, salsas, especias, alimentos dietéticos, alimentos infantiles y alimentos para animales.	15.31, 15.412, 15.413, 15.42, 15.43, 15.6, 15.7, y 15.8.
		4	Alimentaria: Fabricación productos cárnicos (excepto mataderos), zumos de frutas y hortalizas, hortalizas frescas y congeladas, conservas de frutas y embotellado de aceites.	15.13, 15.32, 15.33.
		5	Confección de prendas de vestir, exteriores, interiores, lencería y calzado. Preparación y teñido de pieles ya curtidas.	18 y 19.3.
		6	Industrias de la madera, corcho, mimbre, esparto y fibra vegetal.	División DD, 36.11, 36.12, 36.13 y 36.14.
		7	Edición y artes gráficas, edición y reproducción de sonido, fotografía, vídeo y grabaciones informáticas. Fabricación de colchones, escobas, cepillos y brochas. Joyería, bisutería, fabricación de monedas, montaje de instrumentos musicales, artículos de deporte y juguetes.	22, 36.15, 36.2, 36.3, 36.4, 36.5 y 36.6.
I N D U S T R I	2	8	Industria minera, minas, canteras, graveras, extracción de minerales, sales, piedras, petróleo, carbón, gas natural, coquerías. Refino de petróleo. Salinas. Producción, tratamiento y gestión de compuestos nucleares y sus residuos.	10.1, 10.2, 10.3, 11.1, 12, división CB y DF.
		9	Industria química de consumo y transformados. Fabricación de productos químicos orgánicos e inorgánicos, gases industriales, colorantes, pigmentos, tintas, abonos, fertilizantes, pesticidas, insecticidas, plásticos, caucho, fibras sintéticas, disolventes, pinturas, barnices, colas, revestimientos, masillas, productos farmacéuticos, detergentes, limpiadores, jabones, cosméticos, explosivos, aceites esenciales, gelatinas, soporte fotográfico, de vídeo e informático, productos para revelado, tratamiento de aceites y grasas para usos industriales, fabricación de productos de caucho, recauchutados y elementos plásticos de todo tipo.	División DG y DH.
		10	Transformación de minerales no metálicos, fabricación de materia base y productos de vidrio, fibra de vidrio, cerámica, cemento, cal, yeso, hormigón, mortero, fibrocemento, piedra artificial, productos	División DI y 37.2.

A L E S		abrasivos y otros productos minerales no metálicos. Corte y tallado de piedra. Reciclado de desechos sólidos no metálicos.		
	11	Alimentaria: Producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Industria del tabaco.	15.9 y 16.	
	12	Alimentaria: Mataderos, fabricación de conservas y productos de pescado, obtención de aceite de oliva sin refinar, obtención de productos lácteos (excepto leche cruda) y helados.	15.11, 15.12, 15.2, 15.411 y 15.5.	
	13	Industria textil, excluido confección, hilaturas, fabricación y acabado de hilos y tejidos, teñido y estampación de telas, fabricación de alfombras, moquetas, cuerdas, redes, tejidos de punto, calcetería, tejidos especiales endurecidos o recubiertos.	17.	
	14	Industria de pasta de papel y papelera, fabricación y reciclado de pasta papelera, papel y cartón. Fabricación de productos de papel y cartón.	21.	
	3	15	Industria de la piel y el cuero, preparación, curtido y acabado de cuero. Fabricación de artículos de marroquinería, viaje, guarnicionería y talabartería.	19.1 y 19.2.
		16	Tratamiento y revestimiento de metales.	28.51.
		17	Producción de leche cruda, explotación de ganado bovino, porcino, avicultura, acuicultura, y otras explotaciones de ganado.	01.21, 01.23, 01.24, 01.25 y 05.02.
	4	18	Cualquier otra actividad generadora de aguas residuales industriales, no incluidas entre las anteriores: Reparación y limpieza de vehículos y maquinaria, gasolineras, laboratorios, tintorerías, clínicas y hospitales, vertidos procedentes de otros términos municipales...	-

Tabla 1.1

ANEXO 2. ANÁLISIS TIPO.

PARÁMETROS BÁSICOS	UNIDAD
pH	u. ph
SS - Sólidos en suspensión	mg/l
Materiales sedimentables 60'	ml/l
COND - Conductividad eléctrica a 25°C	μ S/cm
DBO5 - Demanda bioquímica de oxígeno.	mg/l
DQO - Demanda química de oxígeno	mg/l
NKT - Nitrógeno Kjeldahl total	mg/l
PT - Fósforo total	mg/l
TOX - Toxicidad	U.T.

Tabla 2.1

PARÁMETROS	ANÁLISIS TIPO																		
	Grupo																		
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
BÁSICOS:	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Aluminio (mg/l)			X					X	X	X	X						X		
Arsénico (mg/l)							X			X									
Bario (mg/l)							X												
Boro (mg/l)							X	X		X	X								
Cadmio (mg/l)			X			X			X	X							X		
Cromo III (mg/l)			X			X	X	X	X							X	X		
Cromo VI (mg/l)			X			X	X	X	X							X	X		
Hierro (mg/l)		X	X					X	X	X	X				X		X		
E Manganeso (mg/l)									X										
S Níquel (mg/l)			X						X								X		
P Mercurio (mg/l)			X						X	X									
E Plomo (mg/l)		X	X			X		X	X	X	X				X				
C Selenio (mg/l)										X									
Í Estaño (mg/l)			X						X										
F Cobre (mg/l)		X	X				X	X	X	X	X				X		X		X
I Zinc (mg/l)		X	X			X		X	X	X	X				X		X		
C Cianuros (mg/l)			X														X		
O Cloruros (mg/l)		X		X	X			X	X			X	X	X	X	X		X	X

S	Sulfuros (mg/l)		X	X	X						X	X	X		X	X	X		
	Sulfitos (mg/l)													X					
	Sulfatos (mg/l)	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X		X	X		X	
	Fluoruros (mg/l)								X										
	Nitrógeno amoniacal (mg/l)			X	X				X		X	X	X	X	X		X		
	Nitrógeno nítrico (mg/l)			X	X	X					X	X					X	X	
	Aceites y grasas (mg/l)	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	
	Fenoles totales (mg/l)		X			X	X		X							X		X	
	Aldehídos (mg/l)					X	X											X	
	Detergentes (mg/l)	X		X	X			X	X	X		X	X	X	X			X	X
	Plaguicidas (mg/l)				X					X				X					
	Hidrocarburos (mg/l)	X	X					X	X	X						X		X	

Tabla 2.2

ANEXO 3. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES DE PARÁMETROS CONTAMINANTES.

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES MÁXIMOS
pH	u. pH	5,5-9,00
Sólidos en suspensión	mg/l	500,00
Materiales sedimentables	ml/l	15,00
Sólidos gruesos	-	Ausentes
DBO5	mg/l	500,00
DQO	mg/l	1.000,00
Temperatura	°C	40,00
Conductividad eléctrica a 25°C	μ S/cm	3.000,00
Color en dilución 1/40	-	Inapreciable
Aluminio	mg/l	10,00
Arsénico	mg/l	1,00
Bario	mg/l	20,00
Boro	mg/l	3,00
Cadmio	mg/l	0,50
Cromo III	mg/l	2,00
Cromo VI	mg/l	0,50
Hierro	mg/l	5,00
Manganeso	mg/l	5,00
Níquel	mg/l	5,00
Mercurio	mg/l	0,10
Plomo	mg/l	1,00
Selenio	mg/l	0,50
Estaño	mg/l	5,00
Cobre	mg/l	1,00

Zinc	mg/l	5,00
Cianuros	mg/l	0,50
Cloruros	mg/l	800,00
Sulfuros	mg/l	2,00
Sulfitos	mg/l	2,00
Sulfatos	mg/l	1.000,00
Fluoruros	mg/l	12,00
Fósforo total	mg/l	30,00
Nitrógeno Kjeldahl total	mg/l	80,00
Nitrógeno amoniacal	mg/l	25,00
Nitrógeno nítrico	mg/l	20,00
Aceites y grasas	mg/l	100,00
Fenoles totales	mg/l	2,00
Aldehídos	mg/l	2,00
Detergentes	mg/l	6,00
Plaguicidas	mg/l	0,10
Hidrocarburos	mg/l	10,00
Toxicidad	U.T.	15,00

Tabla 3.1

ANEXO 4. ÍNDICE DE CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS REALIZADOS POR ACTIVIDADES GENERADORAS DE VERTIDOS INDUSTRIALES.

1. La clasificación de los vertidos realizados por las actividades generadoras de vertidos industriales vendrá determinada por el valor de su Índice de Contaminación, IC, obtenido éste en la forma en que se describe en este anexo.

Se define el Índice de Contaminación, IC, como:

$$IC = ICC + ICE$$

Siendo: ICC = Índice de Carga Contaminante, referenciado al del vertido doméstico tipo.

ICE = Índice de Contaminación Específico.

2. Para el cálculo del Índice de Carga Contaminante, ICC, se define en primer lugar el vertido urbano que sirve de referencia como aquel que, teniendo su origen en los aparatos sanitarios e instalaciones domésticas, tiene las siguientes características:

Parámetro	Valores de referencia
pH	8 u.pH
SS	300 mg/l
DBO5	300 mg/l
DQO	500 mg/l
NKT	50 mg/l
PT	20 mg/l
Conductividad	2.000 μ s/cm
Toxicidad	3 u.t.

Tabla 4.1.

El término ICC se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICC = p_1 \frac{\Delta SS}{300} + p_2 \frac{\Delta DBO5}{300} + p_3 \frac{\Delta DQO}{500} + p_4 \frac{\Delta NKT}{50} + p_5 \frac{\Delta PT}{20} + p_6 \frac{\Delta COND}{2000} + p_7 \frac{\Delta TOX}{3}$$

En la cual:

Δ SS = Incremento de sólidos en suspensión a 103-105° C, en mg/l.

Δ DBO5 = Incremento de demanda bioquímica de oxígeno a cinco días, en mg/l.

Δ DQO = Incremento de la demanda química de oxígeno, en mg/l.

Δ NKT = Incremento de nitrógeno Kjeldahl total (orgánico y amoniacal), en mg/l.

Δ PT = Incremento de fósforo total, en mg/l.

Δ COND= Incremento de conductividad eléctrica a 25° C, en μ S/cm.

Δ TOX = Incremento de toxicidad, expresada en unidades de toxicidad (u.t.).

Los incrementos se calcularán como diferencia entre el valor de salida en el vertido y el valor en las aguas de abastecimiento, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\Delta C_i = C_i - C_{iABAS}$$

Siendo:

ΔC_i = Incremento de valor del parámetro i.

C_i = Valor del parámetro i en el vertido.

C_{iABAS} = Valor del parámetro i en las aguas de abastecimiento.

El valor de cada uno de los parámetros p_i , será el indicado en la tabla siguiente:

Parámetro	Valores de referencia
p_1	0,14
p_2	0,14
p_3	0,18
p_4	0,07
p_5	0,11
p_6	0,11
p_7	0,25

Tabla 4.2.

3. Para el cálculo del Índice de Contaminación Específica, ICE, se considerarán los principales parámetros contaminantes, no incluidos en el Índice de Carga Contaminante, ICC.

El ICE se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICE = 0,25 \cdot (\Delta pH + \sum_i \frac{C_i}{LC_i})$$

Siendo:

ΔpH = Desviación del pH del vertido, respecto al pH neutro.

C_i = Concentración del parámetro i en el vertido.

LC_i = Valor de referencia para el parámetro i.

Y cuyos valores son:

$$\Delta pH = \frac{38,5 - 5,5 \cdot pH}{7} \quad \text{si } pH \leq 7$$

$$\Delta pH = \frac{5 \cdot pH}{7} - 5 \quad \text{si } pH > 7$$

Parámetro a caracterizar, C_i .	Valor de referencia, LC_i
Cinc	5 (mg/l)

Cobre	1 (mg/l)
Níquel	5 (mg/l)
Cadmio	0,5 (mg/l)
Plomo	1 (mg/l)
Cromo (III y IV)	2,5 (mg/l)
Mercurio	0,1 (mg/l)

Tabla 4.3.

$$ICE = 0,25 \cdot \left(\Delta pH + \frac{Zn}{5} + \frac{Cu}{1} + \frac{Mn}{5} + \frac{Cd}{0,5} + \frac{Pb}{1} + \frac{Cr}{2,5} + \frac{Hg}{0,1} \right)$$
 quedando la expresión del ICE como sigue:

Donde el nombre de cada elemento representa su concentración en la muestra, expresado en mg/l.

4. La toma de muestra y los análisis de los distintos parámetros C_i y $C_{i\text{ ABAS}}$ deberán ser realizados por un Laboratorio Homologado. La muestra podrá ser integrada o puntual, pero en cualquier caso deberá ser tomada en condiciones de normal funcionamiento de la actividad.

Los valores de $C_{i\text{ ABAS}}$ podrán ser considerados cuando en el vertido generado intervenga agua, y ésta sea suministrada exclusivamente por una compañía concesionaria de dicho servicio. En el resto de casos los valores de los distintos $C_{i\text{ ABAS}}$ serán siempre 0.

Del mismo modo, cuando las aguas de suministro no sean caracterizadas, se considerará que todos los parámetros $C_{i\text{ ABAS}}$ poseen valor 0.

Según el tipo de actividad, los parámetros cuya caracterización será necesaria para determinar su Índice de Contaminación, IC, serán los siguientes:

Parámetros Grupo A (generales)	Parámetros Grupo B (metales pesados)
pH	Cromo (III y IV)
Conductividad	Cinc
Sólidos en suspensión	Cadmio
DQO	Cobre
DBO ₅	Níquel
Nitrógeno Kjeldahl total	Plomo
Fósforo total	Mercurio

Toxicidad	-
-----------	---

Tabla 4.4.

Las empresas cuyas actividades se encuentren incluidas en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE '93), deberán caracterizar los parámetros de los Grupos A y B en todos sus puntos de vertido para el cálculo de su IC:

División CNAE '93	Clase o subclase afectada.
12 Extracción de minerales de uranio y torio.	Todas.
13 Extracción de minerales metálicos.	Todas.
14 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.	14.303 Extracción de piritas y azufre.
18 Industria de la confección y de la peletería.	18.301 Preparación, curtido y teñido de pieles de peletería.
19 Preparación, curtido y acabado del cuero.	19.100 Preparación, curtido y acabado del cuero.
23 Refino del petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.	Todas.
24 Industria química.	Todas.
26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos	26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio. 26.3 Fabricación de azulejos y baldosas cerámicas.
27 Metalúrgica y fabricación de productos metálicos.	Todas.
28 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	Todas.
29 Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.	Todas.
31 Fabricación de maquinaria y material eléctrico.	31.3 Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados. 31.4 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 31.5 Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación.
34 Fabricación de vehículos a motor, remolques y semirremolques.	Todas.
35 Fabricación de otros materiales de transporte.	Todas.
36 Fabricación de muebles, otras industrias manufactureras.	36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares. 36.610 Fabricación de bisutería.

Tabla 4.5.

El resto de empresas caracterizarán únicamente los parámetros del Grupo A para el cálculo del valor de su IC. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir la caracterización de los parámetros del Grupo B para el cálculo de su IC, a cualquier empresa que pueda generar vertidos con metales pesados, aún cuando no se encuentre incluida en la tabla 4.5.

La caracterización deberá realizarse en todos los puntos de vertido de forma independiente. La clasificación del vertido realizado por la empresa, se hará corresponder con la más desfavorable que se obtenga en cualquiera de sus puntos de vertido.

5. Aplicando a las expresiones expuestas en este anexo, valores típicos y máximos de los distintos compuestos contaminantes se tiene:

IC = 1,18 → Índice de contaminación de un vertidos urbano tipo.					
Parámetro	Valor	Unidad	Parámetro	Valor	Unidad
pH	8	u.pH	Cromo (III y IV)	0	mg/l
SS	300	mg/l	Zn	0	mg/l
DBO5	300	mg/l	Cd	0	mg/l
DQO	500	mg/l	Cu	0	mg/l
NKT	50	mg/l	Pb	0	mg/l
PT	20	mg/l	Ni	0	mg/l
COND	2.000	μ s/cm	Hg	0	mg/l
TOX	3	u.Tox			
ICC	1				
ICE	0,18				
IC	1,18				

Tabla 4.7

IC = 2,88 → Índice de contaminación máximo de vertidos sin metales pesados.

Parámetro	Valor	Unidad	Parámetro	Valor	Unidad
pH	9	u.pH	Cromo (III y IV)	0	mg/l
SS	500	mg/l	Zn	0	mg/l
DBO5	500	mg/l	Cd	0	mg/l
DQO	1.000	mg/l	Cu	0	mg/l
NKT	80	mg/l	Pb	0	mg/l
PT	30	mg/l	Ni	0	mg/l
COND	3.000	μ s/cm	Hg	0	mg/l
TOX	15	u.Tox			
ICC_{MAX}	2,52				
ICE	0,36				
IC	2,88				

Tabla 4.8

IC = 4,63 → Índice de contaminación máximo de un vertido.					
Parámetro	Valor	Unidad	Parámetro	Valor	Unidad
pH	9	u.pH	Cromo (III y IV)	2,5	mg/l
SS	500	mg/l	Zn	5	mg/l
DBO5	500	mg/l	Cd	0,5	mg/l
DQO	1.000	mg/l	Cu	1	mg/l
NKT	80	mg/l	Pb	1	mg/l
PT	30	mg/l	Ni	5	mg/l

COND	3.000	μ s/cm	Hg	00,1	mg/l
TOX	15	u.Tox			
ICC_{MAX}	2,52				
ICE_{MAX}	2,11				
IC_{MAX}	4,63				

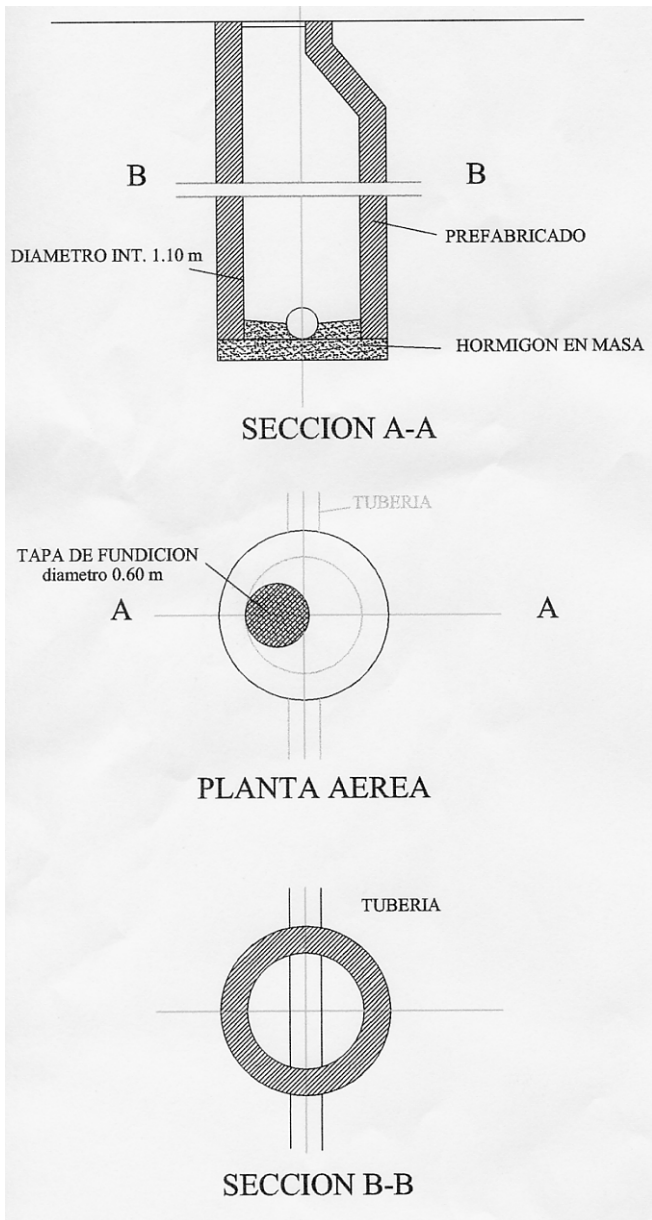
Tabla 4.9

Con lo que las aguas residuales industriales vertidas se clasifican según se indica en la tabla siguiente:

Aguas residuales industriales	
Clasificación de vertido	Condición
Carga contaminante BAJA	$IC \leq 1,18$
Carga contaminante MEDIA	$1,18 < IC \leq 2,88$
Carga contaminante ALTA	$IC > 2,88$
	O si cualquiera de los parámetros de la tabla 3.1 supera su límite máximo.

Tabla 4.10.

ANEXO 5. ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.



ANEXO 6. ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, ASIMILABLES A DOMÉSTICAS Y PLUVIALES.

